



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

JUICIO DE NULIDAD: 050/2022.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE
MOVILIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRÉS (14-04-2023).** -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad 050/2022, promovido por
*****, en contra de la NEGATIVA FICTA configurada por el SECRETARIO DE
MOVILIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA, al no dar contestación a su escrito de
ocho de febrero de dos mil dieciséis, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito recibido en Oficialía de Partes Común de este órgano
jurisdiccional el veinte de junio de dos mil veintidós, ***** , por su propio derecho
demandó la nulidad de la Negativa Ficta recaída a su escrito de ocho de febrero de
dos mil dieciséis por parte del Secretario de Movilidad en el Estado de Oaxaca, así
como la nulidad de la Convocatoria para el Otorgamiento de Títulos de Concesión
para la Prestación del Servicio Público de Transporte Individual Motorizado en
Puerto Escondido Oaxaca, de los estudios de Factibilidad, así como los actos
previos a la Convocatoria.

SEGUNDO.- Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se
admitió a trámite la demanda únicamente respecto de la configuración de la Negativa
Ficta del escrito citado en el resultando que antecede, ordenándose notificar,
emplazar y correr traslado al Secretario de Movilidad, para que produjera su
contestación en los términos de ley; desechándose la demanda respecto del resto
de los actos reclamados por el actor y descritos en el resultando uno de la presente
determinación.

TERCERO. Por auto de doce de agosto de dos mil veintidós de dos mil, se
tuvo al Secretario de Movilidad dando contestación a la demanda, a través del
Director Jurídico de la aludida institución, admitiéndosele las pruebas ofrecidas y

Datos
Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGeo.

objetando las del actor, ordenándose correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda dentro del plazo de cinco días hábiles.

CUARTO.- Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, y toda vez que el actor no amplió su demanda, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo, señalándose las NUEVE HORAS del día OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para la celebración de la Audiencia Final en el presente juicio.

QUINTO.- En la fecha señalada en el resultando que antecede se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara; formulando alegatos por escrito únicamente la autoridad demandada mediante oficio número SEMOVI/DJ/DCAA/379/2023 emitido el veinte de febrero del presente ejercicio, los cuales serán tomados en consideración al momento del dictado de la presente sentencia autos, mismos que se tomaran en cuenta, citándose para oír sentencia, y se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132, fracción II, 133, fracción V, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y el Secretario de Movilidad se apersonó en el presente juicio a través del Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad, quien es el encargado de la defensa legal del aludido Secretario, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 24 del Reglamento Interno de la multicitada Secretaría.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea

invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que impida la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, advierte que en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**- - - - -

Datos
Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGeo.

CUARTO.- Esta Sala estima pertinente precisar si en el presente asunto se configura o no la negativa ficta, cuya nulidad se demanda; sin embargo, esta juzgadora, previamente a ello, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, atiende la objeción de la prueba documental exhibida por el actor, consistente en el escrito signado por ***** el ocho de febrero de dos mil dieciséis, presentado ante la Dirección Jurídica de la otrora Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca; objeción en la que la que el Secretario de Movilidad, a través de su representante legal, refiere esencialmente que dicha petición no contiene a qué autoridad fue dirigida; que el actor no exhibió las documentales que supuestamente adjuntó a su solicitud, así como el acuerdo emitido por la autoridad receptora en la que se dictaminó la recepción de las documentales que se acompañaron al escrito de ocho de febrero de dos mil dieciséis, y; que tampoco fue presentada ante la autoridad competente.

De lo antes expuesto, resulta inatendible lo que arguye la autoridad demandada, en razón que contrario a lo que manifiesta, obra en los presentes autos el escrito de ocho de febrero de dos mil dieciséis signado por el actor, documental a la que se concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la que se advierte en la esquina superior izquierda el nombre de la autoridad demandada: *“CIUDADANO. SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA. P R E S E N T E.”*, y que, respecto a si fue presentada en lugar diverso a la de la autoridad competente, es de señalar que el funcionario receptor, quien estampó el sello de recibido el diez de febrero de dos mil dieciséis, contaba con la posibilidad de orientar al administrado para que presentara su solicitud directamente en la Oficina del Secretario de Movilidad, o bien, al recibir la documental antes citada, dar cuenta y turnarla a la autoridad competente, según la obligación que les constriñe la Ley en comento en su artículo 57, más aún cuando el área ante la que fue presentada (Dirección jurídica), pertenece a la misma

Secretaría de Movilidad; por lo que, el pretender la autoridad demandada desvirtuar la existencia de la documental objetada por el hecho de no haberla presentado ante la autoridad competente para emitir la respuesta correspondiente, es imponerle al administrado cargas adicionales que no se encuentran establecidas en ley, transgrediendo con ello el derecho de petición del administrado consagrado en el artículo 8 de la Constitución General, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en lo prescrito en los artículos 23 y 56 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace a que el actor no exhibió las documentales que supuestamente adjuntó a su solicitud, así como el acuerdo emitido por la autoridad receptora en la que se dictaminó la recepción de las documentales que se acompañaron al escrito de ocho de febrero de dos mil dieciséis, dichas probanzas no son materia de la litis en el presente juicio, en virtud que en el presente juicio, se constreñirá a si existe o no la configuración de la negativa ficta respecto del escrito de ocho de febrero de dos mil dieciséis, y en su caso declarar la legalidad o ilegalidad de la misma.

En razón de lo antes expuesto y toda vez que la autoridad demandada no aporta probanza alguna que permita crear convicción en esta juzgadora de la inexistencia o falta de autenticidad del escrito de ocho de febrero de dos mil dieciséis dirigido al otrora Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, resulta improcedente la objeción realizada a la documental exhibida por el actor y citada en el presente párrafo

En consecuencia, esta juzgadora procede al análisis de la configuración de la negativa respecto del escrito de ocho de febrero de dos mil dieciséis, presentado ante la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca el diez del mismo mes y año, en la que el actor manifestó que a la fecha de la presentación de la demanda de nulidad en este Tribunal, el ahora Secretario de Movilidad, no había dado respuesta a su petición.

Ahora bien, al no prever la Ley de Tránsito Reformada, ni la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, legislaciones vigentes al momento de la presentación del escrito del actuar, el plazo dentro del cual deban ser resueltas las peticiones que le sean formuladas a las autoridades, para que se configure la negativa ficta, debe estarse al plazo de noventa días que alude el artículo 133, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la que resulta

supletoria a la Ley de Tránsito Reformada, pues ésta no prevé la figura de la negativa ficta, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley en cita.

Datos
Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGeo.

En consecuencia, al haber transcurrido más de noventa días entre la fecha de presentación del escrito del actor (diez de febrero de dos mil dieciséis) y la recepción de la demanda ante este Tribunal (veinte de junio de dos mil veintidós), sin que la autoridad demandada le diera respuesta, es inconcuso que **SE CONFIGURÓ** la resolución negativa ficta, conforme a lo dispuesto por el artículo 133, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por el contradicción de tesis de la Novena Época, Registro: 173736, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª. /J. 164/2006, Página: 204, texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito,

a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley”.

QUINTO.- Al haber quedado acreditada la configuración de la resolución de negativa ficta esta juzgadora se encuentra obligada a entrar al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a la anterior consideración la Tesis IV.2o.A.48 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 183783, 128 de 366, Tribunales Aislada (Administrativa) que aparece bajo el texto y rubro siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. *De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal*

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio”.

Datos
Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGeo.

La litis del presente juicio se centra en analizar la legalidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de ocho de febrero de dos mil dieciséis suscrito por el actor *********, mediante el cual solicitó al otrora Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca la expedición de un Título de Concesión para la localidad de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, argumentando veinte años de antigüedad en la actividad de chofer de taxi en la aludida localidad.

Ahora bien, los artículos 21, 66 y 73 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, legislación vigente al momento de la presentación de la solicitud del actor, establece que la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros sólo puede efectuarse mediante concesión otorgada por el Gobernador del Estado, conforme al procedimiento administrativo establecido en el último de los numerales en cita del presente párrafo, tales como la anuencia del Ayuntamiento para realizar estudios técnicos para justificar la necesidad del servicio y la convocatoria pública, entre otros.

A su vez, el artículo 78 de la ley en cita prescribe que no puede iniciarse otorgamiento de concesiones, si no es mediante el estudio técnico realizado por la Secretaría de Movilidad para determinar la necesidad del servicio, puntualizándose en dicho numeral que las concesiones otorgadas fuera del procedimiento previsto en la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, no tienen validez y que la presentación de propuestas y solicitudes de los administrados no genera derecho o antecedente para el solicitante para el otorgamiento de futuras concesiones, situaciones últimas

que se actualizan en el presente asunto, en razón que si bien es cierto que el actor ***** presentó el día diez de febrero de dos mil dieciséis solicitud ante el otrora Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, éste no aportó probanza alguna que en la fecha en que realizó su petición, existiera Declaratoria de la necesidad del Servicio Público de Transporte Individual Motorizado en la Modalidad Taxi en la localidad de Puerto Escondido, Oaxaca, y mucho menos la emisión de la convocatoria correspondiente en la que precisara las bases a las cuales se sujetarían los interesados en participar en el Procedimiento Administrativo de Otorgamiento de concesiones, no pudiendo tomarse en consideración la declaratoria y convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día siete de mayo de dos mil veintidós que refirió en su escrito inicial de demanda, puesto que como se precisó en líneas que anteceden existe disposición expresa que establece que la presentación de solicitudes no genera derecho o antecedente alguno para el solicitante para el otorgamiento de futuras concesiones.

De lo expuesto con antelación, toda vez que no existía abierto, a la fecha de presentación de la petición del actor, esto es diez de febrero de dos mil dieciséis, Procedimiento de otorgamiento de concesión alguno; que la autoridad demandada no podía iniciar motu proprio el procedimiento en comento, puesto que el hacerlo u otorgar concesión a favor del actor, violentaría lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, y; que la presentación de la propuesta del actor datada el ocho de febrero de dos mil dieciséis no le genera derecho alguno para el otorgamiento de futuras concesiones; en consecuencia, se declara la **VALIDEZ DE LA NEGATIVA FICTA** configurada por parte del otrora Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud del actor descrita en líneas que anteceden.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 133, fracción V, 207, fracciones I, II y III y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos.

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que en el presente juicio no se configura ninguna causal de improcedencia contenida en el artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGeo.

CUARTO.- Se configuró la resolución de Negativa Ficta del escrito del actor de ocho de febrero de dos mil dieciséis por parte del otrora Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, cuya nulidad fue solicitada.

QUINTO. Se declara la **VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** del otrora Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, por los motivos y consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente determinación.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 fracciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Maestra Virginia Hernández Hernández, Magistrada Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.